



Auto Int.	V.262
Radicado	05266 40 03 002 2020-00695 00
Proceso	solicitud de aprehensión y entrega -pago directo-
Demandante (s)	GM Financial Colombia S.A
Demandado (s)	Oscar Edilberto Torres Murillo
Tema y subtemas	Rechaza por competencia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho al estudio de admisibilidad de la solicitud de ejecución de garantía mobiliaria -aprehensión y entrega por pago directo- instaurada por GM Financial Colombia S.A contra Oscar Edilberto Torres Murillo

ANTECEDENTES

La entidad GM Financial Colombia S.A presentó solicitud de ejecución de garantía mobiliaria -por pago directo-, ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, solicitando la aprehensión del vehículo de placas IWK869, por considerar que en estos radica la competencia según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P., por cuanto el domicilio principal de la persona con quien debe cumplirse el acto -Policía Nacional-, es en esa ciudad.

La demanda le correspondió al Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá, el cual, mediante auto de 2 de julio de 2020, la rechazó tras sostener que *“tratándose de la competencia para conocer de las solicitudes de aprehensión y posterior entrega de los vehículos automotores de acuerdo con la ley deberá ser el lugar donde se encuentra ubicado el bien mueble dado en garantía”* y culmina expresando que *“Es así, que si bien en el contrato de prenda abierta no se determina el lugar donde permanecerá el bien, se presume que está en poder y utilización del deudor garante, quien tiene su domicilio en el Municipio de Envigado (Antioquia)”*, en virtud de lo cual, ordenó la remisión de las diligencias a los jueces de esta localidad.

CONSIDERACIONES

Es verdad suficientemente averiguada que los factores establecidos por el legislador para determinar la autoridad judicial encargada de conocer de cada proceso son: objetivo, subjetivo, funcional y territorial.

En materia de competencia territorial, el artículo 28 del C.G.P., establece las pautas para su determinación, y en su numeral 7° dispone que:

“(…) En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (…)”. (subrayas intencionales)

Se concluye de lo anterior, que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real debe adelantarse ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.

Por su parte, el numeral 14 del estatuto en cita prescribe que para *“(…) la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso (…)*”, lo que se trae a colación en vista de que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una *diligencia especial*, toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del *pago directo*, consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor, acudiendo al Juez Civil Municipal conforme a lo previsto en los artículos 17 numeral 7 y 57 *ibídem*.

Ahora, en la demanda, se señaló que el vehículo circula en todo el territorio colombiano, es decir, no es factible extraer una única e indefectible ubicación del vehículo en consideración al domicilio del demandado, por el contrario, el propio demandante evidenció la posibilidad de que ese automotor se pudiera desplazar por cualquier zona del país, lo cual es razonable, dada su naturaleza de bien mueble.

En asuntos similares la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que:

«(...) en el literal i) del párrafo sexto del contrato de prenda abierta sin tenencia, la deudora garante se obliga a “[m]antener el vehículo dentro del territorio de la República de Colombia”, sin que en la solicitud de entrega voluntaria de dicho bien, ni en alguna otra de las documentales allegadas se estipule obligación en contrario que pueda generar confusión al respecto, lo que irroga al acreedor la liberalidad para solicitar la aprehensión y entrega del bien, en múltiples circunscripciones (...). Al respecto, precisó recientemente la Sala en un caso con contornos similares, que “si se afirma que el lugar de ubicación del bien es el “territorio de la República de Colombia”, esta es una categoría integrada por múltiples circunscripciones territoriales, por tanto, tratándose de un ‘rodante’, cualquiera de ellas puede ser elegida por el actor, conforme a la parte final de la regla 28-7 del Código General de Proceso” (AC4049-2017)» (CSJ AC2218-2019, 10 jun.)¹

Analizado lo anterior, considera este Despacho que la competencia corresponde al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, por lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, además la sociedad demandante, denunció que el vehículo objeto de aprehensión circula en todo el territorio lo que le permite demandar en cualquier sede de la circunscripción nacional, a su elección.

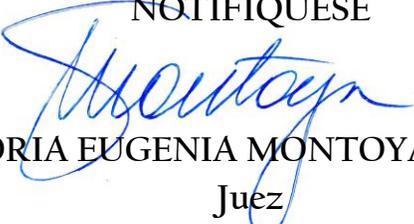
Por los anteriores motivos, no resulta atendible la justificación esbozada por el Juzgado que se declaró incompetente, y en razón de ello, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la solicitud, y consecuentemente, provocar conflicto negativo de competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Órgano competente para dirimirlo².

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

¹ Se cita también en el AC408-2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00306-00, de 12 de febrero de 2020. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

² Según lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los preceptos 35 y 139 del Código General del Proceso.